



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA AHORA ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL
PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 394/2025.

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura ahora Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310573425000149. - - -

ANTECEDENTES.

PRIMERO. En fecha diez de julio de dos mil veinticinco, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura ahora Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado, registrada con el número de folio 310573425000149, en la cual requirió:

"SOLICITO ME PROPORCIONE INFORMACIÓN RELATIVA A LOS DATOS DE RADICACIÓN Y NÚMERO DE EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN DE LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TUVIERE RESPECTO AL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 466-B DE CALLE 49, LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN, INSCRITO A FOLIO ELECTRÓNICO 590224 DEL SISTEMA ELECTRÓNICO ACTUAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN, MISMO QUE FUE CONSTITUIDO EN OFICIO DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1951 ORDENADO POR EL ENTONCES JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y DE HACIENDA DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO..."

SEGUNDO. El día dieciséis de julio del presente año, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, hizo del conocimiento del ciudadano, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

...

B) QUE DE LA LECTURA DE LA PRESENTE SOLICITUD, ESTA UNIDAD MEDIANTE OFICIO UTAI-CJ-400/2025 DE 10 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, REQUIRIÓ AL TITULAR DE LA UNIDAD COORDINADORA DE ARCHIVOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN VIRTUD DE SER EL DEPARTAMENTO QUE DE ACUERDO CON SUS ATRIBUCIONES PUDIERA TENER LA INFORMACIÓN EN EL SISTEMA A SU CARGO.

C) QUE POR OFICIO 433/2025 DE 14 DE JULIO DE 2025, EL TITULAR DE LA UNIDAD COORDINADORA DE ARCHIVOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN REMITIÓ A ESTA UNIDAD SU RESPUESTA, POR LO QUE UNA VEZ AGOTADOS LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ESTA UNIDAD PROCEDE LLEVAR A CABO LA RESOLUCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

...

CUARTO. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN:

RESUELVE

PRIMERO. PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE EL OFICIO 433/2025 DE 14 DE JULIO DEL AÑO ACTUAL, SUSCRITO POR EL TITULAR DE LA UNIDAD COORDINADORA DE ARCHIVOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

..."



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA AHORA ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL
PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 394/2025.

TERCERO. En fecha dieciocho de julio del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"NO SE CUENTA CON MAS DATOS QUE LOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA PARTIDA DE INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, MISMA QUE FUE ADJUNTADA A LA SOLICITUD, YA QUE POR LOS AÑOS QUE HAN TRANSCURRIDO, SON IMPOSIBLES DE OBTENER. SIN EMBARGO EL PROPIETARIO DEL PREDIO ES... SU ESPOSA LA SEÑORA..., QUIENES EN SU MOMENTO CONSTITUYERON EL PATRIMONIO DE FAMILIA A FAVOR DE SUS HIJOS..." (sic)

CUARTO. Por auto emitido el día veintiuno de julio del año que acontece, se designó al Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, quien fuera Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante proveído de fecha veintidós de julio del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de trámite, recaída a la solicitud de acceso con folio 310573425000149; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 146, así con el diverso 148, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, resultó procedente de conformidad el artículo 145, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 158 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veinticuatro de julio del año dos mil veinticinco, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO; y en lo que respecta al recurrente, se efectuó por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha veinte de octubre del año que transcurre, se tuvieron por presentadas las documentales remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM); mediante las cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial, pues manifestó que el área competente indico al ciudadano que proporcionara más información para realizar la búsqueda, siendo que a su juicio no implica de ninguna manera que no se haya atendido su petición, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA AHORA ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL
PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 394/2025.

proyecto respectivo, el Director General de este Organismo Desconcentrado emitirá resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinticinco, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, se efectuó por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, Transparencia para el Pueblo de Yucatán, es un organismo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, con el carácter de autoridad garante local dotado de autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones y facultades en materia de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que Transparencia para el Pueblo de Yucatán, tiene como objeto garantizar y promover el derecho de acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que este Organismo Desconcentrado, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, en relación con lo previsto en el numeral 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura ahora Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 310573425000149, en la cual su interés radica en obtener: *"Solicito me proporcione información relativa a los datos de radicación y número de expediente del procedimiento de origen de la constitución del patrimonio de familia que tuviere respecto al predio marcado con el número 466-B de calle 49, Localidad y municipio de Mérida, Yucatán, inscrito a folio electrónico 590224 del Sistema Electrónico actual del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, mismo que fue constituido en oficio de fecha 28 de noviembre del 1951 ordenado por el entonces JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y DE HACIENDA DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO."*

Al respecto, conviene precisar que el Sujeto Obligado, en fecha dieciséis de julio de dos mil veinticinco, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310573425000149, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con esta, el recurrente el día dieciocho del referido mes y año, interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente de conformidad a la fracción X del



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA AHORA ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL
PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 394/2025.

artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 145. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDE EN CONTRA DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que, dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 153 fracciones II y IV de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad responsable.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, EN LOS TRIBUNALES LABORALES, EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, IMPARTIRÁ JUSTICIA CON EQUIDAD, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CON APEGO EN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO ENCARGADO DE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE SU ADMINISTRACIÓN, LA CARRERA JUDICIAL Y LA CAPACITACIÓN CONTINUA, ASÍ COMO ESTABLECER EL NÚMERO DE DEPARTAMENTOS O DISTRITOS JUDICIALES Y EL NÚMERO DE JUZGADOS POR MATERIA EN EL TERRITORIO ESTATAL EN TÉRMINOS DE SU LEY ORGÁNICA.

EL PODER JUDICIAL, CONTARÁ CON UN TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, EL CUAL SE ENCARGARÁ DE VIGILAR EL EJERCICIO DE LAS Y LOS JUZGADORES EN LA ENTIDAD. CUALQUIER PERSONA O AUTORIDAD PODRÁ DENUNCIAR ANTE DICHO TRIBUNAL HECHOS QUE PUDIERAN SER OBJETO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O PENAL COMETIDOS POR ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, INCLUYENDO A LAS PERSONAS JUZGADORAS, A EFECTO DE QUE INVESTIGUE Y, EN SU CASO, SANCIONE LA CONDUCTA DENUNCIADA. EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL CONDUCIRÁ Y SUSTANCIARÁ SUS PROCEDIMIENTOS DE MANERA PRONTA, COMPLETA, EXPEDITA E IMPARCIAL, CONFORME AL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY.

...

CAPÍTULO IV

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 70.- EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL ES EL ÓRGANO VIGILANTE DE LA ACTUACIÓN DE LAS Y LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL CUAL CONTARÁ CON INDEPENDENCIA TÉCNICA, DE GESTIÓN Y PARA EMITIR SUS RESOLUCIONES, CONFORME A LAS BASES ESTABLECIDAS EN ESTA CONSTITUCIÓN.

...

CAPÍTULO VI

DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA AHORA ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL
PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 394/2025.

ARTÍCULO 72.- EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, ESTARÁ DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, LE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

...

TRANSITORIOS

ENTRADA EN VIGOR

ARTÍCULO PRIMERO. ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO NOVENO. ...

...

EN TODOS LOS ORDENAMIENTOS EN LOS CUALES SE HAGA REFERENCIA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL SE ENTENDERÁ EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

...

De igual manera, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contempla:

“

EJERCICIO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL, QUE ES UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO ENCARGADO DE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE SU ADMINISTRACIÓN, LA CARRERA JUDICIAL Y LA CAPACITACIÓN CONTINUA, ASÍ COMO ESTABLECER EL NÚMERO DE DEPARTAMENTOS O DISTRITOS JUDICIALES Y EL NÚMERO DE JUZGADOS POR MATERIA EN EL TERRITORIO ESTATAL EN TÉRMINOS DE ESTA LEY.

...

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN INTEGRACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, LOS TRIBUNALES LABORALES, Y LOS JUZGADOS DE PAZ. ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

...

TÍTULO SEXTO

DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES NATURALEZA

ARTÍCULO 105.- EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, ESTARÁ DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, LE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY. ASIMISMO, EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL VELARÁ POR EL BUEN FUNCIONAMIENTO, AUTONOMÍA, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y LEGITIMIDAD DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

...

ATRIBUCIONES ARTÍCULO 113.- SON ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL:



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PODER JUDICIAL
EXPEDIENTE: 394/2025.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA AHORA ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL

...

II. ESTABLECER MEDIANTE ACUERDO GENERAL LAS COMISIONES Y ÁREAS ADMINISTRATIVAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, Y DESIGNAR A LAS Y LOS MIEMBROS QUE DEBAN INTEGRARLAS;

..."

Asimismo, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, señala:

"...

ARTÍCULO 71. LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y OPERATIVIDAD DE LAS DIRECCIONES, UNIDADES, ÓRGANOS TÉCNICOS Y DESCONCENTRADOS, Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO, SE REGIRÁ POR LO DISPUESTO EN LA LEY ORGÁNICA, EN ESTE REGLAMENTO, SUS RESPECTIVOS REGLAMENTOS INTERNOS Y LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN QUE EMITA EL PLENO DEL CONSEJO.

...

ARTÍCULO 89 BIS. LA UNIDAD COORDINADORA DE ARCHIVOS SERÁ LA ENCARGADA DE PROMOVER QUE LA OFICIALÍA DE PARTES, LOS ARCHIVOS DE TRÁMITE, DE CONCENTRACIÓN E HISTÓRICO, EN SU CASO, LLEVEN A CABO LAS ACCIONES DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ADMINISTRACIÓN DE LOS ARCHIVOS, DE MANERA CONJUNTA CON LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

..."

De las disposiciones legales y de la consulta previamente citada, se concluye lo siguiente:

- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, contará con el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia, en los Tribunales Laborales, el Tribunal de Disciplina Judicial y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley; asimismo, para el cumplimiento de sus actividades no jurisdiccionales, cuenta con un órgano administrativo encargado de conocer y resolver todos los asuntos sobre su administración, la carrera judicial y la capacitación continua, así como establecer el número de departamentos o distritos judiciales y el número de juzgados por materia en el territorio estatal en términos de su ley orgánica.
- Que el Decreto 55/2025 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Estado el día cinco de marzo del año dos mil veinticinco, dispone en su Artículo Transitorio Noveno que en todos los ordenamientos en los cuales se haga referencia al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial se entenderá el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado.
- Que el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado es el órgano dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos sobre la administración del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal de Disciplina.
- Que para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, el antes denominado Consejo de la Judicatura ahora nombrado Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado, se integra por diversas direcciones, entre las que se encuentra la **Unidad Coordinadora de Archivos**, quien es la encargada de promover que la oficialía de partes, los archivos de trámite, concentración e histórico, en su caso, lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta con los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, entre otras funciones.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA AHORA ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL
PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 394/2025.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información petitionada, a saber: "Solicito me proporcione información relativa a los datos de radicación y número de expediente del procedimiento de origen de la constitución del patrimonio de familia que tuviere respecto al predio marcado con el número 466-B de calle 49, Localidad y municipio de Mérida, Yucatán, inscrito a folio electrónico 590224 del Sistema Electrónico actual del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, mismo que fue constituido en oficio de fecha 28 de noviembre del 1951 ordenado por el entonces JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y DE HACIENDA DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO.", se advierte que el área que resulta competente en el Consejo de la Judicatura ahora nombrado Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado, para conocer de la información solicitada es: la Unidad Coordinadora de Archivos, toda vez que, es la encargada de promover que la oficialía de partes, los archivos de trámite, concentración e histórico, en su caso, lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta con los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, entre otras funciones; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área que pudiera resguardar la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.

SEXTO. Establecida la competencia del área que pudiera poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Consejo de la Judicatura ahora Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 310573425000149.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado requirió a la Unidad Coordinadora de Archivos para dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, quien por oficio número 433/2025 de fecha catorce de julio de dos mil veinticinco, señaló lo siguiente:

"...
AL RESPECTO LE COMENTO QUE, LOS DATOS PROPORCIONADOS EN LA SOLICITUD DE ACCESO RESULTAN INSUFICIENTES PARA REALIZAR LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR LO CUAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITO QUE EN SU CASO SE REQUIERA A LA PERSONA SOLICITANTE PARA QUE INDIQUE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: EL NOMBRE DE LOS PROMOVENTES DE LAS DILIGENCIAS REFERIDAS.
..."

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del oficio de alegatos remitido por la autoridad responsable, se desprende que reiteró su respuesta inicial, pues manifestó: "Es importante mencionar que el rastreo de información que realiza este sujeto obligado se basa en los nombres de las partes involucradas en los procesos, por tal motivo en la contestación emitida por el área coordinadora de archivos se le indicó que proporcionara más información para realizar la búsqueda, lo cual no implica de ninguna manera que no se haya atendido su petición. Pro lo anteriormente expuesto y fundado, de manera respetuosa, me permito reiterar lo señalado dentro de la respuesta recaída a la solicitud de información identificada con el número de folio 310573425000149."



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**
PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 394/2025.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA AHORA ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL

Al respecto conviene establecer la normatividad que resulta aplicable, a fin de valorar la conducta del Sujeto Obligado:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“...

ARTÍCULO 6º...EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

...

V. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PRESERVAR SUS DOCUMENTOS EN ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS ACTUALIZADOS Y PUBLICARÁN, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES, LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA SOBRE EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y LOS INDICADORES QUE PERMITAN RENDIR CUENTA DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS.

...”

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, establece:

“...

ARTÍCULO 4. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN.

TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA PRESENTE LEY, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, LAS LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES DENTRO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

LA INFORMACIÓN PODRÁ SER CLASIFICADA COMO RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO O SEGURIDAD NACIONAL CONFORME A LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR ESTA LEY.

ARTÍCULO 5...

NINGUNA PERSONA PODRÁ SER OBJETO DE INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DERIVADO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, NI SE PODRÁ RESTRINGIR ESTE DERECHO MEDIANTE VÍAS O MEDIOS, DIRECTOS O INDIRECTOS.

ARTÍCULO 6. EL ESTADO GARANTIZARÁ EL EFECTIVO ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, AGENCIA, COMISIÓN, COMITÉ, CORPORACIÓN, ENTE, ENTIDAD, INSTITUCIÓN, ÓRGANO, ORGANISMO O



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA AHORA ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL
PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 394/2025.

EQUIVALENTE DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO, ÓRGANOS CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE LOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

...
ARTÍCULO 11. TODA LA INFORMACIÓN PÚBLICA DOCUMENTADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y DEBE SER ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA. PARA ELLO, SE DEBERÁN HABILITAR LOS MEDIOS Y ACCIONES DISPONIBLES, CONFORME A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

...
ARTÍCULO 20. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES, SEGÚN CORRESPONDA, DE ACUERDO A SU NATURALEZA:

I. CONSTITUIR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, ASÍ COMO VELAR POR SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO CONFORME A SU NORMATIVA INTERNA;

...
V. PROMOVER LA GENERACIÓN, DOCUMENTACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMATOS ABIERTOS Y ACCESIBLES;

...
ARTÍCULO 41. LOS SUJETOS OBLIGADOS DESIGNARÁN A LA PERSONA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, QUIEN TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...
II. RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

III. AUXILIAR A LAS PERSONAS PARTICULARES EN LA ELABORACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y, EN SU CASO, ORIENTARLES SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES;

IV. REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

...
ARTÍCULO 123. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN GARANTIZAR LAS MEDIDAS Y CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD PARA QUE TODA PERSONA PUEDA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MEDIANTE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DEBERÁ APOYAR A LA PERSONA SOLICITANTE EN LA ELABORACIÓN DE LAS MISMAS, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE TÍTULO.

ARTÍCULO 124. CUALQUIER PERSONA POR SÍ MISMA O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ PRESENTAR SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, EN LA OFICINA U OFICINAS DESIGNADAS PARA ELLO, VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CORREO POSTAL, MENSAJERÍA, TELÉGRAFO, VERBALMENTE O CUALQUIER MEDIO APROBADO POR EL SISTEMA NACIONAL.

...
ARTÍCULO 130. CUANDO LOS DETALLES PROPORCIONADOS EN LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN RESULTEN INSUFICIENTES, INCOMPLETOS O SEAN ERRÓNEOS, PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PODRÁ REQUERIR A LA PERSONA SOLICITANTE, POR UNA SOLA VEZ Y DENTRO DE UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, PARA QUE, EN UN TÉRMINO DE HASTA DIEZ DÍAS, INDIQUE OTROS ELEMENTOS O CORRIJA LOS DATOS PROPORCIONADOS.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO DE RESPUESTA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA PRESENTE LEY, POR LO QUE COMENZARÁ A COMPUTARSE NUEVAMENTE AL DÍA SIGUIENTE DEL DESAHOGO POR PARTE DEL PARTICULAR. EN ESTE CASO, EL SUJETO OBLIGADO ATENDERÁ LA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA AHORA ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL
PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 394/2025.

LA SOLICITUD SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA CUANDO LAS PERSONAS SOLICITANTES NO ATIENDAN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. EN EL CASO DE REQUERIMIENTOS PARCIALES NO DESAHOGADOS, SE TENDRÁ POR PRESENTADA LA SOLICITUD POR LO QUE RESPECTA A LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE NO FORMARON PARTE DEL REQUERIMIENTO.

ARTÍCULO 131. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS O ELECTRÓNICAS DE LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTEN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE, SIN NECESIDAD DE ELABORAR DOCUMENTOS ADICIONALES PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN.

TRATÁNDOSE DE SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN CUYO CONTENIDO CONSTITUYA UNA CONSULTA, EL SUJETO OBLIGADO PODRÁ DAR UNA INTERPRETACIÓN PARA VERIFICAR SI DENTRO DE LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE CUENTAN ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR PUEDE DARSE ATENCIÓN, SIN QUE SE ENTIENDA QUE DEBE EMITIR PRONUNCIAMIENTOS ESPECÍFICOS, EXPLICACIONES Y/O ARGUMENTACIONES SOBRE SUPUESTOS HIPOTÉTICOS.

...

ARTÍCULO 144. LA PERSONA SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, DE MANERA FÍSICA O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA AUTORIDAD GARANTE QUE CORRESPONDA, O ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA, O DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

...

ARTÍCULO 145. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDE EN CONTRA DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

...

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 49. SUJETOS OBLIGADOS

LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL Y ESTA LEY SE APLICARÁN, EN CALIDAD DE SUJETOS OBLIGADOS, A:

...

V. LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.

...

ARTÍCULO 53. NEGATIVA O INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE PODRÁN NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIA DEMOSTRACIÓN O MOTIVACIÓN DE QUE ESTA ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

I. SE TRATE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA.

II. NO SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

III. SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES; CUANDO ESTAS NO HAYAN SIDO EJERCIDAS. EN ESTE CASO, LA RESPUESTA DEBERÁ MOTIVARSE, ADEMÁS, EN FUNCIÓN DE LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE SU CARGO.

...

ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

...

ARTÍCULO 80. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEBE PRESENTARSE ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. CUANDO SE PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE UN ÁREA DISTINTA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, EL TITULAR DE DICHA ÁREA LA REMITIRÁ A LA UNIDAD RESPECTIVA Y LO NOTIFICARÁ AL SOLICITANTE, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU RECEPCIÓN.

CUANDO SE PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL INSTITUTO O UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE CORRESPONDA, SE DEBERÁ ORIENTAR AL SOLICITANTE SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE.

...

De los numerales previamente transcritos, se desprende que organismos públicos autónomos, como en la especie es: el Consejo de la Judicatura, ahora Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado, para el cumplimiento de sus objetivos en materia de transparencia y acceso a la información pública, está obligada a constituir una Unidad de Transparencia, que como órgano interno de dicho Sujeto Obligado, es la responsable de representar el vínculo entre dicha autoridad y los solicitantes, y que entre sus funciones tiene la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes, así como, realizar los trámites internos necesarios para su atención, esto es, entregando o negando la información solicitada, de conformidad con lo establecido en las fracciones II, III y IV del artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, cabe precisar que las unidades de transparencia de los sujetos obligados, son las encargadas de dar trámite a las solicitudes de acceso presentadas por los particulares, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 126 Ley General de la materia, y de conformidad a lo previsto en el ordinal 130 de la Ley en cita, que concede a dichas unidades la atribución de requerirle a los solicitantes de información pública, en los casos que proporcionen datos que resulten insuficientes, incompletos o erróneos, para localizar los documentos peticionados, por una sola vez y dentro de un plazo que no exceda de cinco días, para que en un término de diez días corrijan los datos proporcionados, o bien, precisen uno o varios contenidos de información; siendo que, en caso de no dar contestación al requerimiento en el término señalado, se tendrá por no presentada la solicitud.

Por su parte, el numeral 131 de la Ley previamente referida, dispone que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, cuando se trate de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, deberán darle una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas pudiese darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

Ahora, si bien la propia norma obliga a los sujetos obligados a entregar toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o posesión, lo cierto es, que la Ley prevé excepciones en las cuales se podrá negar la información solicitada, previa demostración que encuadra en alguna de las hipótesis establecidas en la norma, esto es,



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA AHORA ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL
PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 394/2025.

por tratarse de información confidencial o reservada, por no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, estas no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, en los casos que los Sujetos Obligados procedan a determinar su notoria incompetencia, deberán comunicarlo a los solicitantes, orientándolos a dirigir su solicitud de acceso al o los Sujeto Obligados competentes; o de ser inexistente, por no encontrarse en los archivos de los Sujetos Obligados, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 140 y 141 de la Ley General previamente referida, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En conclusión, los Sujetos Obligados únicamente en los casos en que los detalles proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar los documentos que se peticionan resulten ser insuficientes, incompletos o erróneos, procederán a tener por no presentadas dichas solicitudes, previo incumplimiento al requerimiento que le efectuare la autoridad a los solicitantes, a efectos que en el término de diez días, indiquen otros elementos o corrijan los datos proporcionados; una vez que los particulares hayan dado cumplimiento al requerimiento realizado, los Sujetos Obligados procederán a atender las solicitudes, es decir, en razón de sus facultades, competencias o funciones, a la entrega de la información peticionada, o bien, a la negativa o inexistencia de la misma, esto es, por contener o referirse a información confidencial o reservada, por incompetencia o inexistencia, en término de lo establecido en los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 131, 136, 137, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, según corresponda.

Establecido todo lo anterior, se desprende que si bien, por una parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer de la información peticionada, a saber: la Unidad Coordinadora de Archivos, lo cierto es, que de la respuesta proporcionada por esta, se advirtió que su intención versó en requerir al ciudadano mayores elementos para localizar la información solicitada, a saber, nombre de los promoventes de las diligencias referidas; siendo que, dichas actuaciones están encaminadas a que el área administrativa proporcione la respuesta a la información peticionada; por lo que, las constancias que pusiera a disposición del ciudadano no garantizan ni dan acceso a la solicitada; y por otra, la Unidad de Transparencia, no le dio el trámite correspondiente, pues su actuar debió consistir en requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indicare otros elementos para la búsqueda de la información que es de su interés conocer, de conformidad al artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y no remitir dicho requerimiento como una respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa; aunado a que, con dicho se interrumpe el plazo de respuesta establecido en el diverso artículo 134 de la propia norma; por lo tanto, se determina que sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente, toda vez que, el Sujeto Obligado no dio debido trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, ya que fue omiso en aplicar las disposiciones legales aplicables con la finalidad que el área competente emitiera la respuesta a la solicitud de acceso que nos atañe.



Establecido lo anterior, resulta evidente que la conducta del Sujeto Obligado debió versar en requerir a la parte recurrente a fin de que aportare el elemento peticionado por el área competente, para que éste pudiera localizar la información que es de su interés conocer, y no en proporcionar ese oficio de requerimiento como la respuesta a la solicitud de acceso que originó el presente medio de impugnación.

Asimismo, continuando con el estudio a las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano en fecha dieciocho de julio de dos mil veinticinco, se observó su intención de precisar los datos solicitados por el área administrativa y que fueran plasmados en la respuesta que hiciera de su conocimiento la Unidad de Transparencia en fecha dieciséis del referido mes y año, toda vez que, manifestó lo siguiente:

"NO SE CUENTA CON MAS DATOS QUE LOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA PARTIDA DE INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, MISMA QUE FUE ADJUNTADA A LA SOLICITUD, YA QUE POR LOS AÑOS QUE HAN TRANSCURRIDO, SON IMPOSIBLES DE OBTENER. SIN EMBARGO EL PROPIETARIO DEL PREDIO ES... SU ESPOSA LA SEÑORA..., QUIENES EN SU MOMENTO CONSTITUYERON EL PATRIMONIO DE FAMILIA A FAVOR DE SUS HIJOS..." (sic)

De igual manera, no pasa desapercibo para el Director General de este Organismo Desconcentrado, que del recurso de inconformidad presentado por el recurrente se advierten los elementos que fueron requeridos por el área competente para localizar la información como lo son, los nombres de los promoventes de las diligencias referidas, por lo que, dicha área ya cuenta con mayores elementos para efectuar una búsqueda exhaustiva.

En conclusión, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, la información remitida por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, mediante los cuales rindió alegatos, observándose entre diversas constancias el oficio marcado con el número **UTAI-CJ-435/2025** de misma fecha, en el que la autoridad recurrida señaló lo siguiente: *"...confirmar la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310573425000149, por encontrarse ajustada a derecho..."*; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando SEXTO de la presente definitiva lo que a derecho corresponde es Revocar la conducta inicial, por lo que, se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la falta de trámite por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310573425000149 y, por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Unidad Coordinadora de Archivos**, para efectos que con base en las manifestaciones hechas por el solicitante en la cual señala el nombre de las personas promoventes de las



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA AHORA ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL
PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 394/2025.

diligencias mencionadas en el presente asunto, proceda a realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, a saber: *"Solicito me proporcione información relativa a los datos de radicación y número de expediente del procedimiento de origen de la constitución del patrimonio de familia que tuviere respecto al predio marcado con el número 466-B de calle 49, Localidad y municipio de Mérida, Yucatán, inscrito a folio electrónico 590224 del Sistema Electrónico actual del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, mismo que fue constituido en oficio de fecha 28 de noviembre del 1951 ordenado por el entonces JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y DE HACIENDA DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, y la entregue en la modalidad requerida; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin de que éste cumpla con lo previsto en los artículos 140 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.*

II. Ponga a disposición de la parte ciudadana las documentales que le hubiere remitido el área referida en el punto que antecede, en la que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

III. Notifique a la parte ciudadana las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley General de la Materia.

IV. Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 154, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se **Revoca** la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310573425000149, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 154 último párrafo de la Ley General de la materia, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que, en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 193 de la Ley General en cita.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que, en caso de incumplimiento parcial o total de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 196 y 204, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

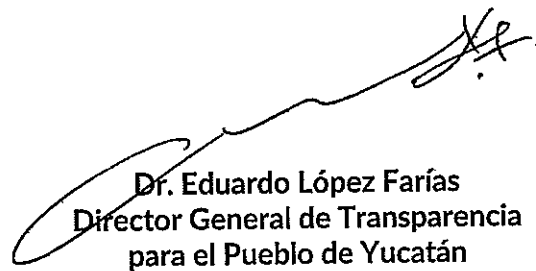
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA AHORA ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL
PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 394/2025.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 126 y 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, aplicable en términos de los artículos noveno y décimo segundo transitorios de la Ley Estatal de la materia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resuelve y firma, el Doctor, Eduardo López Farías, Director General de Transparencia para el Pueblo de Yucatán, con fundamento en los artículos 148 y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el día veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.-----



Dr. Eduardo López Farías
Director General de Transparencia
para el Pueblo de Yucatán

ANE/LACF